

RAD. 208-2021 EJECUTIVO-RECURSO DE REPOSICIÓN

Yadira Bustamante <yadibumo@hotmail.com>

Miércoles 28/07/2021 10:06 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eddyecu@hotmail.com <eddyecu@hotmail.com>;
mariadelpilar150970@gmail.com <mariadelpilar150970@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD. 208-2021 EJECUTIVO-REPOSICION.pdf;

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Cúcuta-Norte de Santander-
E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De lo antes enunciado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se le corre traslado conjuntamente a los respectivos correos electrónicos de los sujetos procesales involucrados.

Agradezco acuse recibido.

Atentamente,

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
C. C. No. 60.308.750 de Cúcuta
T. P. No. 91.527 del C. S. de la J.
Correo electrónico: yadibumo@hotmail.com



RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Defensora Pública

Avenida Gran Colombia - Edificio Leydi Interior I Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Cúcuta-Norte de Santander-
E.S.D.

ASUNTO : PODER PARA ACTUAR - CONTESTACIÓN
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 - ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.308.750 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.527 del C.S. de la J., para que me represente y ejerza la defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Mi apoderada queda facultada conforme a lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P. y además, para recibir, transigir, reconvenir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, solicitar embargo y secuestro de bienes, reformar, aclarar, notificar, interponer peticiones y recursos, y para desplegar las demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Maria del pilar Larrotta P.

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA

C.C. No. 63.444.224 de Pie de Cuesta (Santander)

Correo electrónico: mariadelpilar150970@gmail.com

Acepto,

Ruth Yadira Bustamante

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

C.C. 60.308.750 de Cúcuta

T.P. 91.527 del C. S. de la J.

Correo electrónico: yadibumo@hotmail.com

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja... 5680
 - Correo no ... 50
 - Borradores 393
 - Elementos env...
 - Pospuesto
 - Elementos eli...
 - Archivo
 - Notas
 - Fuentes RSS
 - Historial de co...
 - Carpeta nueva
- Grupos
 - Nuevo grupo
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

- Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer
- Prioritarios Otros 99+ Filtrar
- Ma del Carmen Aparicio Díaz
- Hoy
- Otros: nuevas conversaciones
Twitter; seven-seven-co; Tarjeta Olímpica; Refl...
- Maria Delpilar
Documentos 4:44 PM
No hay vista previa disponible.
- Fredy Atencio
Usted ha recibido una multa por valor ... 2:10 PM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
comparendo.do...
- INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
> Saludo 12:40 PM
Igualmente. Enviado desde mi Samsung Mobile...
- Yadira Bustamante
> RUT ACTUALIZADO - Página 1.pdf 11:59 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
RUT ACTUALIZ...
- Central de Cobranzas
INFORMACIÓN IMPORTANTE BANC... 11:18 AM
Estimado(a) Ruth Yadira Bustamante Mora Solo ...
- Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
certificación BB...
- Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM

Documentos 2

Maria Delpilar <mariadelpilar150970@gmail.com>
Mar 27/07/2021 4:44 PM
Para: Usted

poder.pdf 195 KB

peticion.pdf 146 KB

2 archivos adjuntos (341 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar



1 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Cúcuta-Norte de Santander-
E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Despacho aceptó librar mandamiento de pago en contra de mi representada, conforme a los títulos valores Letras de Cambio, allegadas al proceso, cartular donde la Demandante no es girador del título valor, únicamente es la persona a quien se da la orden de pago, y se observa en las mismas letras de cambio allegadas que no se pactaron intereses del plazo, ni moratorios, a pesar que tiene proforma, se dejaron los espacios en blanco.

Es así que encontrándonos dentro del término legal me permito Interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2.021 el cual ordena, cancelar las siguientes sumas:

I) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15'000.000)., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 13 de septiembre de 2013 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **II) intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2019. **III) intereses moratorios** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. **IV) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3'000.000).**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de abril de 2014 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **VI) intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019. **VII) intereses moratorios** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. **VIII) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000).**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de noviembre de 2014 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **IX) Intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019. **X) intereses moratorios** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. **XI) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **XII) Intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2018, hasta el 30



2RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

de noviembre de 2019. **XIII)** intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Su señoría, establece el **Art. 430 del C.G.P.** los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)

LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO VALOR QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; respecto al no cobro de intereses del plazo y de intereses moratorios en la letra de cambio, fundo lo anterior de conformidad con el artículo 784 numeral 4° del Código de Comercio, y el principio de literalidad de los títulos valores artículo 619 del Código de Comercio, ya que sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: **“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, Los intereses de plazo y los intereses moratorios deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor,** en este caso el título aportado carece de ello, lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello, las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el **art. 626 del Código de Comercio**, que dice **“el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal”**. Por lo tanto, Señora Jueza, a la ahora Demandante señora **BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ**, le está prohibido pretender suma alguna por dichos conceptos.

El artículo 626 del Código de Comercio se refiere igualmente a la literalidad, al preceptuar que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, con lo que se expresa que el contenido de la obligación, a efecto de determinar la responsabilidad que asumen quienes han intervenido en el título recae en el contenido del mismo, en su tenor literal, bastando simplemente con observar, examinar el texto, para saber el alcance de las obligaciones del suscriptor, de los endosantes o avalistas.

El operador Judicial, al hacer el primer examen de admisión de la demanda, no tuvo en cuenta que se trata de un mutuo civil, que no se habían pactado intereses del plazo ni moratorios en el título y por lo tanto debía aplicarse los intereses legales consagrados en el código civil y no los réditos comerciales.

Es decir, señor Juez, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Como se puede inferir del título valor suscrito por el demandado en su condición de aceptante y girador, **se trata a todas luces de un CONTRATO DE MUTUO CIVIL**, que se rige única y exclusivamente por nuestro derecho civil, en razón a las partes convinieron en esta clase de contrato de mutuo civil, que está muy lejos de regirse por el Código de comercio, por no tratarse señoría, de UN NEGOCIO COMERCIAL O MERAMENTE MERCANTIL, por lo que las disposiciones de dicho estatuto no le son aplicables al mutuo civil celebrado por las partes.



3 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

La Corte, en sentencia C-367 de 1995, señaló hasta donde puede ir la voluntad de las partes para pactar intereses, y precisó que no existe libertad absoluta en esta materia. Al respecto dijo:

“Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce-aunque no con carácter absoluto-la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público.

“Hay, en materia contractual dos ámbitos bien diferenciados, respecto de cada uno de los cuales la función del legislador varía sustancialmente: el que corresponde regular al Estado mediante preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en el cual no cabe la libre decisión ni el convenio entre las partes, aunque estén de acuerdo, por cuanto no es el suyo el único interés comprometido o en juego sino que está de por medio el interés público, o en razón de la necesidad de proteger a uno de los contratantes que el ordenamiento jurídico presume más débil que el otro; y el que, por repercutir tan sólo en el interés de los contratantes sin afectar el de la colectividad y siendo claro el equilibrio entre ellos, corresponde a su libertad y dominio, como dueños de las decisiones que estimen más adecuadas y oportunas en busca de sus respectivas conveniencias.

“En el último terreno enunciado, es tarea del legislador la de proveer la norma aplicable cuando se da el silencio de los contratantes, disponiendo así, en subsidio de la voluntad de éstos, las consecuencias de ciertas situaciones jurídicas.

“Tal es el caso de la norma demandada [artículo 1617 del Código Civil], que no tiene sentido ni aplicación sino sobre el supuesto de que, **habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales”.**

“El precepto corresponde, entonces, a una función legislativa consistente en precaver los conflictos, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre sobre el Derecho que rige sus relaciones.” **(Corte Constitucional, sentencia C-367 de 1995. Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)”.**

Sobre el monto de los intereses, el Código de Comercio, en el artículo 884 señala:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble (y cuando sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses).

En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial importancia la consagración de las normas legales que hayan de regularlas en procura de la justicia y la seguridad jurídica.

"ART. 2232. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual."

Nuestro Código Civil estableció un interés legal cuya tasa fijó en el 6% anual (arts. 1617 y 2232). Esta tasa rige a falta de estipulación convencional o de expresa



4RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

autorización del interés corriente, en la mora de las obligaciones a dinero (art. 1617); en general, en la indemnización del lucro cesante (art. 1613); en las prestaciones mutuas (arts. 964, 1746), etc.

Como se dijo párrafos atrás, **el contrato celebrado por las partes fue un mutuo civil**, en razón al grado de amistad que unía a los contratantes, la confianza entre las partes, ya que jamás entre ellos se buscó que fuese un préstamo comercial, y mucho menos que se rigiese y se aplicara el derecho comercial a dicho contrato de mutuo.

Es por ello, que la tarea del legislador la de proveer la norma aplicable cuando se da el silencio de los contratantes, disponiendo así, en subsidio de la voluntad de éstos, las consecuencias de ciertas situaciones jurídicas.

Tal es el caso de la norma demandada, que no tiene sentido ni aplicación sino sobre el supuesto de que, habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales.

Tampoco aparece violada la preceptiva fundamental por haberse consagrado que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses, pues el legislador entiende que, en ejercicio de su libertad contractual y de manera previa, las partes que los han pactado acordaron tasar la manera como el acreedor sería resarcido en el evento de la mora.

Es así señoría, Que no obstante lo dicho en precedencia, el juzgado ignora contra toda evidencia y desconociendo los "principios de autonomía de la libertad de los contratantes y...la realidad material por encima de la realidad o verdad procesal", decide ordena liquidar intereses de mora de conformidad con el artículo 884 del código mercantil.

Señoría, a criterio de este modesto litigante, sobre el proceso en cuestión, me permito acotar, en breve, que los "intereses de plazo deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, en este caso el título aportado carece de ello, lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor.

Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el art. 626 del Código de Comercio, cuando dice 'el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal...'

Me apoyo en el material probatorio recaudado –documental **letras de cambio: 1.** Por valor de \$15.000.000 de fecha 13-09-2013. **2.** Por valor de \$3.000.000 de fecha 04-30-2014. **3.** Por valor de \$1.000.000 de fecha 11-14-2014. **4.** Por valor de \$1.000.000 de fecha 26-07-2018.

Lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, reformativo del canon 884 del Código de Comercio en su entendido "[...] se puede decir que trae muchas



5 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

hipótesis que demandan con todo varias principios allí contenidos, que por ser de claridad meridiana, solamente una sola inteligencia, y **hay que entrar a diferenciar eso sí, cuando estamos frente a una relación mercantil, y cuando estamos frente a una relación civil**, ya que en esta segunda se requiere auxilio de los principios de la hermenéutica para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la ley, en tanto los intereses de plazo como los de mora"; así las cosas, cuando se trata un préstamo de esta última naturaleza "y se guarda silencio, es decir, nada se estipula sobre los intereses de plazo se debe entender que la intención de las partes es clara y precisa que durante ese plazo no se generarán intereses, ya que la ley solamente trae la manera de llenar, cuando esta estipulación o el haber guardado silencio sobre los moratorios.

Señoría, no se logró probar que el contrato de Mutuo, fue comercial, respecto del cual tiene previsto la legislación por regla general intereses legales comerciales, como lo prescribe el artículo 1163 del Código de Comercio, y por el contrario el Demandado es claro en afirmar que se trató de un MUTUO CIVIL, no se han cancelado intereses de plazo, ni moratorios, a lo que se suma la incorrecta aplicación del artículo 111 de la ley 510 de 1999, esto es, no se trató sin duda de un negocio mercantil que origina el pago de réditos de un capital, en el que, al no especificarse por convenio el interés, este deberá ser el bancario corriente. El despacho acepta el cobro de intereses de mora mercantiles **a un negocio meramente civil**, lo que por demás implicó la indebida interpretación del principio de literalidad de los títulos valores previsto en los artículos 619 y 626 del Código de Comercio".

A la par, que advierto que en el cuerpo de los susodichos documentos títulos valores (letras de cambio base de la ejecución), no obra pacto alguno sobre los intereses de plazo, por lo que no habrá lugar a ellos.

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: literalidad activa, en donde el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos que los que aparece en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. En cuanto a la pasiva se expresa que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza en el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título valor.

En relación al planteamiento en precedencia, considero, que como lo réditos remuneratorios mercantiles o comerciales, "no se pactaron dentro del cuerpo del título, habida cuenta que "el ejecutante no arribó documento alguno que corroborara el pacto hecho entre las partes frente al pago de los intereses de plazo, dicho acuerdo no se plasmó en el título valor principal ni en otro documento que complementara dicho título, si se siguiera lo pedido por el demandante se estaría violentando el tantas veces mencionado principio de la literalidad. Debe agregarse que cuando en los títulos valores se dejan espacios en blanco para que llene el tenedor de acuerdo con la carta de instrucciones, tal como lo establece el art. 622 del código de comercio y otra cosa muy diferente cuando se omiten requisitos que la ley suple y para el caso en estudio, la ley 510 de 1999 en su art. 111 que modificó el artículo 884 del código mercantil esta suple ese vacío cuando no se han pactado los intereses de mora más no los intereses de plazo, **PERO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE TRATANDOSE DE NEGOCIOS MERCANTILES**. Para ello las partes deben ser comerciantes y ello no se probó en el devenir procesal.

Analizada la trasunta providencia, observa este sujeto procesal, que el juzgador incurrió en la vía de hecho y que podría eventualmente ser objeto de acción constitucional, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de



RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

la ley que rige la materia, como también una inaceptable explicación de la conclusión a que arribó.

Señoría, Desprovista explícitamente la letra de cambio de la causación de la tasa o monto de los intereses de plazo y demostrado en el proceso que no obstante ello, **no se pactaron, y se trató de un MUTUO CIVIL**, por el grado de amistad, confianza entre los contratantes, se impone por tanto, aceptar su convenio, mutuo civil, y en aplicación del principio de la literalidad que debe regir a los títulos valores, desconoció la verdad procesal, en la que el deudor, a través de las defensas propuestas manifiesta que nunca se pactó intereses del plazo y mucho menos réditos moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al operador Judicial, revoque el auto de fecha 29 de junio de 2021 y proceda a modificar el mandamiento de pago, respecto al cobro de intereses del plazo pretendidos y en su lugar se ordene el cobro de intereses legales conforme lo ordena el derecho común.

De la Señora Juez;
Respetuosamente:

Ruth Yadira Bustamante

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

C.C. 60.308.750 de Cúcuta

T.P. 91.527 del C. S. de la J.

Correo electrónico: yadibumo@hotmail.com



RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia

Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

De Cúcuta-Norte de Santander-

E.S.D.

ASUNTO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito solicito me sea concedido el Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el art. 151 y SS del C.G.P., habida cuenta de la necesidad de ejercer la defensa de mis intereses dentro del proceso referido; toda vez que soy persona de escasos recursos económicos, sin trabajo estable ni capacidad económica para sufragar los gastos y costas que conlleva dicho trámite sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mi familia.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,

Maria del Pilar Larrotta Pedraza

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA

C.C. No. 63.444.224 de Pie de Cuesta (Santander)

Correo electrónico: mariadelpilar150970@gmail.com

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja... 5680
- Correo no ... 50
- Borradores 393
- Elementos env...
- Pospuesto
- Elementos eli...
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de co...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Documentos 2

Maria Delpilar <mariadelpilar150970@gmail.com>
Mar 27/07/2021 4:44 PM
Para: Usted

poder.pdf 195 KB peticion.pdf 146 KB

2 archivos adjuntos (341 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

Hoy

Otros: nuevas conversaciones
Twitter; seven-seven-co; Tarjeta Olímpica; Refl...

Maria Delpilar
Documentos 4:44 PM
No hay vista previa disponible.

Fredy Atencio
Usted ha recibido una multa por valor ... 2:10 PM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
comparendo.do...

INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
> Saludo 12:40 PM
Igualmente. Enviado desde mi Samsung Mobile...

Yadira Bustamante
> RUT ACTUALIZADO - Página 1.pdf 11:59 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
RUT ACTUALIZ...

Central de Cobranzas
INFORMACIÓN IMPORTANTE BANC... 11:18 AM
Estimado(a) Ruth Yadira Bustamante Mora Solo ...

Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
certificación BB...

Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM

Re: RAD. 208-2021 EJECUTIVO-RECURSO DE REPOSICIÓN

Yadira Bustamante <yadibumo@hotmail.com>

Vie 6/08/2021 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eddyecu@hotmail.com <eddyecu@hotmail.com>; Maria Delpilar
<mariadelpilar150970@gmail.com>

He recibido el correo corriendo traslado del recurso de reposición a la parte demandante, pero observo que están enviando es el escrito de contestación que contiene las excepciones de mérito.

Por lo anterior reenvío el recurso de reposición en cuestión, recibido por su despacho el día 28 de julio, y del cual valga decir, acusaron recibido. Copia del mismo se envió en su oportunidad a los demás sujetos procesales.

Atte.

Ruth Yadira Bustamante Mora

Cc 60308750

TP 91527 CSDJ

Apoderada parte demandada

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, July 28, 2021 10:19:00 AM**To:** Yadira Bustamante <yadibumo@hotmail.com>**Subject:** RE: RAD. 208-2021 EJECUTIVO-RECURSO DE REPOSICIÓN

ACUSO RECIBIDO

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Citador

De: Yadira Bustamante <yadibumo@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de julio de 2021 10:06 a. m.**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eddyecu@hotmail.com <eddyecu@hotmail.com>;
mariadelpilar150970@gmail.com <mariadelpilar150970@gmail.com>**Asunto:** RAD. 208-2021 EJECUTIVO-RECURSO DE REPOSICIÓN

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

De Cúcuta-Norte de Santander-

E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De lo antes enunciado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se le corre traslado conjuntamente a los respectivos correos electrónicos de los sujetos procesales involucrados.

Agradezco acuse recibido.

Atentamente,

6/8/2021

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
C. C. No. 60.308.750 de Cúcuta
T. P. No. 91.527 del C. S. de la J.
Correo electrónico: yadibumo@hotmail.com



RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Defensora Pública

Avenida Gran Colombia - Edificio Leydi Interior I Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Cúcuta-Norte de Santander-
E.S.D.

ASUNTO : PODER PARA ACTUAR - CONTESTACIÓN
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 - ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.308.750 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.527 del C.S. de la J., para que me represente y ejerza la defensa de mis intereses dentro del presente proceso.

Mi apoderada queda facultada conforme a lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P. y además, para recibir, transigir, reconvenir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, solicitar embargo y secuestro de bienes, reformar, aclarar, notificar, interponer peticiones y recursos, y para desplegar las demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Maria del pilar Larrotta P.

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA

C.C. No. 63.444.224 de Pie de Cuesta (Santander)

Correo electrónico: mariadelpilar150970@gmail.com

Acepto,

Ruth Yadira Bustamante

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

C.C. 60.308.750 de Cúcuta

T.P. 91.527 del C. S. de la J.

Correo electrónico: yadibumo@hotmail.com

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja... 5680
- Correo no ... 50
- Borradores 393
- Elementos env...
- Pospuesto
- Elementos eli...
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de co...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Documentos 2

Maria Delpilar <mariadelpilar150970@gmail.com>
Mar 27/07/2021 4:44 PM
Para: Usted

poder.pdf 195 KB peticion.pdf 146 KB

2 archivos adjuntos (341 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

Hoy

Otros: nuevas conversaciones
Twitter; seven-seven-co; Tarjeta Olímpica; Refl...

Maria Delpilar
Documentos 4:44 PM
No hay vista previa disponible.

Fredy Atencio
Usted ha recibido una multa por valor ... 2:10 PM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
comparendo.do...

INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
> Saludo 12:40 PM
Igualmente. Enviado desde mi Samsung Mobile...

Yadira Bustamante
> RUT ACTUALIZADO - Página 1.pdf 11:59 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
RUT ACTUALIZ...

Central de Cobranzas
INFORMACIÓN IMPORTANTE BANC... 11:18 AM
Estimado(a) Ruth Yadira Bustamante Mora Solo ...

Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
certificación BB...

Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM



Solicita en línea tu tarjeta y conviértete en un crack del hiperahorro
Patrocinado Alkosto Tarjeta



El curso de inglés que escogieron 1 millón de estudiantes
Patrocinado Open English



Expertos hacen descubrimiento bíblico en el monte Kilimanjaro
Patrocinado Maternity Week
por Taboola



1 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Cúcuta-Norte de Santander-
E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Despacho aceptó librar mandamiento de pago en contra de mi representada, conforme a los títulos valores Letras de Cambio, allegadas al proceso, cartular donde la Demandante no es girador del título valor, únicamente es la persona a quien se da la orden de pago, y se observa en las mismas letras de cambio allegadas que no se pactaron intereses del plazo, ni moratorios, a pesar que tiene proforma, se dejaron los espacios en blanco.

Es así que encontrándonos dentro del término legal me permito Interponer Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2.021 el cual ordena, cancelar las siguientes sumas:

I) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15'000.000)., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 13 de septiembre de 2013 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **II) intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2019. **III) intereses moratorios** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. **IV) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3'000.000).**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de abril de 2014 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **VI) intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019. **VII) intereses moratorios** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. **VIII) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000).**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de noviembre de 2014 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **IX) Intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2019. **X) intereses moratorios** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. **XI) UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre del 2019. **XII) Intereses corrientes** causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2018, hasta el 30



2RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

de noviembre de 2019. **XIII)** intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Su señoría, establece el **Art. 430 del C.G.P.** los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)

LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO VALOR QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; respecto al no cobro de intereses del plazo y de intereses moratorios en la letra de cambio, fundo lo anterior de conformidad con el artículo 784 numeral 4º del Código de Comercio, y el principio de literalidad de los títulos valores artículo 619 del Código de Comercio, ya que sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: **“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, Los intereses de plazo y los intereses moratorios deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor,** en este caso el título aportado carece de ello, lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello, las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el **art. 626 del Código de Comercio**, que dice **“el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal”**. Por lo tanto, Señora Jueza, a la ahora Demandante señora **BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ**, le está prohibido pretender suma alguna por dichos conceptos.

El artículo 626 del Código de Comercio se refiere igualmente a la literalidad, al preceptuar que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, con lo que se expresa que el contenido de la obligación, a efecto de determinar la responsabilidad que asumen quienes han intervenido en el título recae en el contenido del mismo, en su tenor literal, bastando simplemente con observar, examinar el texto, para saber el alcance de las obligaciones del suscriptor, de los endosantes o avalistas.

El operador Judicial, al hacer el primer examen de admisión de la demanda, no tuvo en cuenta que se trata de un mutuo civil, que no se habían pactado intereses del plazo ni moratorios en el título y por lo tanto debía aplicarse los intereses legales consagrados en el código civil y no los réditos comerciales.

Es decir, señor Juez, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Como se puede inferir del título valor suscrito por el demandado en su condición de aceptante y girador, **se trata a todas luces de un CONTRATO DE MUTUO CIVIL**, que se rige única y exclusivamente por nuestro derecho civil, en razón a las partes convinieron en esta clase de contrato de mutuo civil, que está muy lejos de regirse por el Código de comercio, por no tratarse señoría, de UN NEGOCIO COMERCIAL O MERAMENTE MERCANTIL, por lo que las disposiciones de dicho estatuto no le son aplicables al mutuo civil celebrado por las partes.



3 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

La Corte, en sentencia C-367 de 1995, señaló hasta donde puede ir la voluntad de las partes para pactar intereses, y precisó que no existe libertad absoluta en esta materia. Al respecto dijo:

“Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce-aunque no con carácter absoluto-la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público.

“Hay, en materia contractual dos ámbitos bien diferenciados, respecto de cada uno de los cuales la función del legislador varía sustancialmente: el que corresponde regular al Estado mediante preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en el cual no cabe la libre decisión ni el convenio entre las partes, aunque estén de acuerdo, por cuanto no es el suyo el único interés comprometido o en juego sino que está de por medio el interés público, o en razón de la necesidad de proteger a uno de los contratantes que el ordenamiento jurídico presume más débil que el otro; y el que, por repercutir tan sólo en el interés de los contratantes sin afectar el de la colectividad y siendo claro el equilibrio entre ellos, corresponde a su libertad y dominio, como dueños de las decisiones que estimen más adecuadas y oportunas en busca de sus respectivas conveniencias.

“En el último terreno enunciado, es tarea del legislador la de proveer la norma aplicable cuando se da el silencio de los contratantes, disponiendo así, en subsidio de la voluntad de éstos, las consecuencias de ciertas situaciones jurídicas.

“Tal es el caso de la norma demandada [artículo 1617 del Código Civil], que no tiene sentido ni aplicación sino sobre el supuesto de que, **habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales”.**

“El precepto corresponde, entonces, a una función legislativa consistente en precaver los conflictos, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre sobre el Derecho que rige sus relaciones.” **(Corte Constitucional, sentencia C-367 de 1995. Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)”.**

Sobre el monto de los intereses, el Código de Comercio, en el artículo 884 señala:

“Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble (y cuando sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses).

En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial importancia la consagración de las normas legales que hayan de regularlas en procura de la justicia y la seguridad jurídica.

“ART. 2232. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual.”

Nuestro Código Civil estableció un interés legal cuya tasa fijó en el 6% anual (arts. 1617 y 2232). Esta tasa rige a falta de estipulación convencional o de expresa



4RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

autorización del interés corriente, en la mora de las obligaciones a dinero (art. 1617); en general, en la indemnización del lucro cesante (art. 1613); en las prestaciones mutuas (arts. 964, 1746), etc.

Como se dijo párrafos atrás, **el contrato celebrado por las partes fue un mutuo civil**, en razón al grado de amistad que unía a los contratantes, la confianza entre las partes, ya que jamás entre ellos se buscó que fuese un préstamo comercial, y mucho menos que se rigiese y se aplicara el derecho comercial a dicho contrato de mutuo.

Es por ello, que la tarea del legislador la de proveer la norma aplicable cuando se da el silencio de los contratantes, disponiendo así, en subsidio de la voluntad de éstos, las consecuencias de ciertas situaciones jurídicas.

Tal es el caso de la norma demandada, que no tiene sentido ni aplicación sino sobre el supuesto de que, habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales.

Tampoco aparece violada la preceptiva fundamental por haberse consagrado que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses, pues el legislador entiende que, en ejercicio de su libertad contractual y de manera previa, las partes que los han pactado acordaron tasar la manera como el acreedor sería resarcido en el evento de la mora.

Es así señoría, Que no obstante lo dicho en precedencia, el juzgado ignora contra toda evidencia y desconociendo los "principios de autonomía de la libertad de los contratantes y...la realidad material por encima de la realidad o verdad procesal", decide ordena liquidar intereses de mora de conformidad con el artículo 884 del código mercantil.

Señoría, a criterio de este modesto litigante, sobre el proceso en cuestión, me permito acotar, en breve, que los "intereses de plazo deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, en este caso el título aportado carece de ello, lo anterior sustentado en el **principio de la literalidad**, que se encarga de limitar el contenido, la extensión del derecho que se incorpora en el título valor.

Es decir, que de este principio se deriva el alcance del derecho y de la obligación contenida en el título, por ello las partes tanto las que dan origen al título valor como las futuras que intervengan en la relación cambiaria, tendrán la seguridad de conocer el derecho o la obligación a que se someten, no dejemos de lado que por la literalidad se da certeza y seguridad al deudor porque se establece en concreto su obligación y al acreedor porque contiene la obligación que tiene a su favor, este principio se encuentra en el art. 626 del Código de Comercio, cuando dice 'el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal...''.

Me apoyo en el material probatorio recaudado –documental **letras de cambio: 1.** Por valor de \$15.000.000 de fecha 13-09-2013. **2.** Por valor de \$3.000.000 de fecha 04-30-2014. **3.** Por valor de \$1.000.000 de fecha 11-14-2014. **4.** Por valor de \$1.000.000 de fecha 26-07-2018.

Lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, reformativo del canon 884 del Código de Comercio en su entendido "[...] se puede decir que trae muchas



5 RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

hipótesis que demandan con todo varias principios allí contenidos, que por ser de claridad meridiana, solamente una sola inteligencia, y **hay que entrar a diferenciar eso sí, cuando estamos frente a una relación mercantil, y cuando estamos frente a una relación civil**, ya que en esta segunda se requiere auxilio de los principios de la hermenéutica para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la ley, en tanto los intereses de plazo como los de mora"; así las cosas, cuando se trata un préstamo de esta última naturaleza "y se guarda silencio, es decir, nada se estipula sobre los intereses de plazo se debe entender que la intención de las partes es clara y precisa que durante ese plazo no se generarán intereses, ya que la ley solamente trae la manera de llenar, cuando esta estipulación o el haber guardado silencio sobre los moratorios.

Señoría, no se logró probar que el contrato de Mutuo, fue comercial, respecto del cual tiene previsto la legislación por regla general intereses legales comerciales, como lo prescribe el artículo 1163 del Código de Comercio, y por el contrario el Demandado es claro en afirmar que se trató de un MUTUO CIVIL, no se han cancelado intereses de plazo, ni moratorios, a lo que se suma la incorrecta aplicación del artículo 111 de la ley 510 de 1999, esto es, no se trató sin duda de un negocio mercantil que origina el pago de réditos de un capital, en el que, al no especificarse por convenio el interés, este deberá ser el bancario corriente. El despacho acepta el cobro de intereses de mora mercantiles **a un negocio meramente civil**, lo que por demás implicó la indebida interpretación del principio de literalidad de los títulos valores previsto en los artículos 619 y 626 del Código de Comercio".

A la par, que advierto que en el cuerpo de los susodichos documentos títulos valores (letras de cambio base de la ejecución), no obra pacto alguno sobre los intereses de plazo, por lo que no habrá lugar a ellos.

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: literalidad activa, en donde el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos que los que aparece en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. En cuanto a la pasiva se expresa que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza en el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título valor.

En ilación al planteamiento en precedencia, consideró, que como lo réditos remuneratorios mercantiles o comerciales, "no se pactaron dentro del cuerpo del título, habida cuenta que "el ejecutante no arribó documento alguno que corroborara el pacto hecho entre las partes frente al pago de los intereses de plazo, dicho acuerdo no se plasmó en el título valor principal ni en otro documento que complementara dicho título, si se siguiera lo pedido por el demandante se estaría violentando el tantas veces mencionado principio de la literalidad. Debe agregarse que cuando en los títulos valores se dejan espacios en blanco para que llene el tenedor de acuerdo con la carta de instrucciones, tal como lo establece el art. 622 del código de comercio y otra cosa muy diferente cuando se omiten requisitos que la ley sule y para el caso en estudio, la ley 510 de 1999 en su art. 111 que modificó el artículo 884 del código mercantil esta sule ese vacío cuando no se han pactado los intereses de mora más no los intereses de plazo, **PERO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE TRATANDOSE DE NEGOCIOS MERCANTILES**. Para ello las partes deben ser comerciantes y ello no se probó en el devenir procesal.

Analizada la trasunta providencia, observa este sujeto procesal, que el juzgador incurrió en la vía de hecho y que podría eventualmente ser objeto de acción constitucional, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de



RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia
Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

la ley que rige la materia, como también una inaceptable explicación de la conclusión a que arribó.

Señoría, Desprovista explícitamente la letra de cambio de la causación de la tasa o monto de los intereses de plazo y demostrado en el proceso que no obstante ello, **no se pactaron, y se trató de un MUTUO CIVIL**, por el grado de amistad, confianza entre los contratantes, se impone por tanto, aceptar su convenio, mutuo civil, y en aplicación del principio de la literalidad que debe regir a los títulos valores, desconoció la verdad procesal, en la que el deudor, a través de las defensas propuestas manifiesta que nunca se pactó intereses del plazo y mucho menos réditos moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al operador Judicial, revoque el auto de fecha 29 de junio de 2021 y proceda a modificar el mandamiento de pago, respecto al cobro de intereses del plazo pretendidos y en su lugar se ordene el cobro de intereses legales conforme lo ordena el derecho común.

De la Señora Juez;
Respetuosamente:

Ruth Yadira Bustamante

RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

C.C. 60.308.750 de Cúcuta

T.P. 91.527 del C. S. de la J.

Correo electrónico: yadibumo@hotmail.com



RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA

Abogada

Calle 9 # 4-59 Urb. Nuevo Escobal Cúcuta - Colombia

Celular 3134677383 yadibumo@hotmail.com

=====

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

De Cúcuta-Norte de Santander-

E.S.D.

ASUNTO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN : 54001-41-89-002-2021-00208-00 – ONDRIVE 426 EJECUTIVO
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC. 40.755.608
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA CC.63.444.224

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito solicito me sea concedido el Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el art. 151 y SS del C.G.P., habida cuenta de la necesidad de ejercer la defensa de mis intereses dentro del proceso referido; toda vez que soy persona de escasos recursos económicos, sin trabajo estable ni capacidad económica para sufragar los gastos y costas que conlleva dicho trámite sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mi familia.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento.

Atentamente,

Maria del Pilar Larrotta Pedraza

MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA

C.C. No. 63.444.224 de Pie de Cuesta (Santander)

Correo electrónico: mariadelpilar150970@gmail.com

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja... 5680
- Correo no ... 50
- Borradores 393
- Elementos env...
- Pospuesto
- Elementos eli...
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de co...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

- Prioritarios** Otros 99+ **Filtrar**
- YB > Ma del Carmen Aparicio Díaz
- Hoy
- Otros: nuevas conversaciones
Twitter; seven-seven-co; Tarjeta Olímpica; Refl...
- Maria Delpilar
Documentos
No hay vista previa disponible. 4:44 PM
- Fredy Atencio
Usted ha recibido una multa por valor ... 2:10 PM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
comparendo.do...
- INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO
> Saludo 12:40 PM
Igualmente. Enviado desde mi Samsung Mobile...
- YB > Yadira Bustamante
> RUT ACTUALIZADO - Página 1.pdf 11:59 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
RUT ACTUALIZ...
- CC Central de Cobranzas
INFORMACIÓN IMPORTANTE BANC... 11:18 AM
Estimado(a) Ruth Yadira Bustamante Mora Solo ...
- YB > Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM
Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro Ge...
certificación BB...
- YB > Yadira Bustamante
> certificación BBVA - Página 1.pdf 10:55 AM

Documentos 2

MD Maria Delpilar <mariadelpilar150970@gmail.com>
Mar 27/07/2021 4:44 PM
Para: Usted

poder.pdf 195 KB

peticion.pdf 146 KB

2 archivos adjuntos (341 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

por Taboola